

REAL FEDERACIÓN HÍPICA
ESPAÑOLA

**INFORME JURÍDICO
SOBRE LA
INCLUSIÓN DE LOS
CLUBES QUE
EXPIDEN GALOPES
EN EL CENSO
ELECTORAL COMO
ELECTORES Y
ELEGIBLES**

7 de junio de 2024

1. OBJETO DEL INFORME	2
2. NORMATIVA DE APLICACIÓN	2
3. DE LOS GALOPES Y DE LOS CLUBES -CENTRO ECUESTRES QUE LOS EXPIDEN	3
4. DE LAS CONDICIÓN DE ELECTORES Y ELEGIBLES EN LAS ELECCIONES PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFHE.....	8
4.1. De la normativa estatal en materia de procesos electorales.....	8
4.2. De la normativa federativa en materia de procesos electorales	10
5. ESPECÍFICAMENTE, DE LA EXIGENCIA DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES O COMPETICIONES DEPORTIVAS OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL EN RELACIÓN CON LOS CLUBES-CENTROS ECUESTRES QUE EXPIDEN GALOPES.....	13
5.1. De las competiciones deportivas oficiales.....	14
5.2. De la “actividad” deportiva oficial	21
5.2.1 <i>Excursus inicial: indefinición del concepto “actividad deportiva oficial”</i>	21
5.2.2 <i>Sobre el concepto de actividad deportiva oficial</i>	22
6. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA EVENTUAL IMPUGNACIÓN DEL CENSO INICIAL	23
6.1. CONSIDERACIÓN GENERAL	23
6.2. PROYECCIÓN SOBRE EL RÉGIMEN IMPUGNATORIO	24
7. CONCLUSIONES	25

1. OBJETO DEL INFORME

La Real Federación Hípica Española (“**RFHE**”) es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica en todo el territorio nacional de la modalidad deportiva de hípica y sus especialidades deportivas derivadas. La RFHE goza de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la normativa de desarrollo, así como sus Estatutos y Reglamentos federativos y por el conjunto de la normativa internacional dictada por las Organizaciones del mismo orden en la que está integrada.

Dicha Federación está conformada, en el ámbito interno, por las respectivas federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos/as, jueces/as, jefes/as de pista, veterinarios/as, comisarios/as, y por los otros colectivos que tengan por objeto la promoción del deporte. Y entre los órganos de gobierno de la RFHE, se encuentra la Asamblea General que, en virtud de los Estatutos de la Federación, es el órgano superior de gobierno, estando representados los distintos estamentos reconocidos por la Federación.

De acuerdo con la normativa antes señalada, la RFHE ha iniciado el correspondiente proceso electoral para la elección de los miembros de la Asamblea General. Y en este sentido, para la conformación del censo electoral inicial, que incluye a aquellos que reúnan los requisitos para ser electores, la Comisión Delegada de la RFHE acordó incluir en la misma a determinados clubes que tiene por finalidad esencial la expedición de los denominados “galopes”, pero que no participan en competiciones deportivas oficiales.

Pues bien, en el marco descrito, la RFHE nos encarga la elaboración del presente Informe en el que se analicen las siguientes cuestiones:

- Si la decisión de la Comisión Delegada de la RFHE de incluir en el censo electoral a dichos clubes es conforme a la normativa electoral y si puede llevarse realmente a término.
- De impugnarse el censo electoral, la determinación de a qué órgano federativo corresponde su resolución.

2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

A los efectos de la emisión del presente Informe, se han tenido en especial consideración los siguientes cuerpos normativos:

- i. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (“**LD**”).
- ii. Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (“**Orden EFD/42/2024**”).
- iii. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (“**RD 1835/1991**”).
- iv. Estatutos de la RFHE ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 26 de abril de 2023, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de

Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con la signatura «ñ25» en el Libro de Registro de Estatutos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes (“Estatutos”).

- v. Reglamento General de la RFHE 2024 (“**Reglamento General**”).
- vi. Reglamento de Programa de Titulaciones de Jinetes y Amazonas (“**Reglamento Galopes**”).
- vii. Reglamento de club federado reconocido por la RFHE (“**Reglamento de club federado**”).

Adicionalmente, se han tenido en consideración, sin perjuicio de que los mismos están siendo sometidos a la aprobación definitiva del CSD, los siguientes textos:

- i. Proyecto de modificación de los Estatutos de la RFEF.
- ii. Proyecto de Reglamento Electoral (“**Reglamento Electoral**”).

3. DE LOS GALOPES Y DE LOS CLUBES -CENTRO ECUESTRES QUE LOS EXPIDEN

El análisis que aquí se realiza debe partir del estudio pormenorizado tanto del denominado “*programa de galopes*” como de los clubes-centros ecuestres que los expiden y cuya inclusión en el censo electoral pudiera ser cuestionada si no se realiza una configuración que justifique el cumplimiento de los requisitos legales. Para ello, debemos acudir a la normativa federativa que los reglamentan.

Así, en primer lugar, cabe definir qué son los “*Galopes*”. En este sentido, el Reglamento General de la RFHE establece como requisito para la obtención de licencia deportiva y que, por lo tanto, permite la participación a su titular en las competiciones deportivas, la obligación de acreditar un mínimo de Galope 4 (artículo 128). El Galope es una habilitación deportiva que está ligada a la pericia y a la formación para la respectiva competición. Dicha habilitación se convierte en un requisito para la obtención de la licencia. De esta manera, para la participación en una determinada categoría de la correspondiente competición se establece una clasificación de los citados Galopes que deben ser acreditados conforme establece la normativa federativa.

El programa de galopes y la citada categorización la encontramos en el Reglamento de Programa de Galopes. Como define su preámbulo, “*el Programa de Galopes es un programa de formación, diseñado para cualquier jinete o amazona, con independencia de su edad y de la actividad que practique en el marco federativo, bien sea la competición o la práctica ecuestre. Se estructura en nueve niveles (Galopes 1 al 9) que sistematizan el proceso de enseñanza-aprendizaje, desde la iniciación hasta el mayor hito alcanzable dentro del alto rendimiento deportivo.*”

Así, conforme a su artículo 1, el Reglamento tiene por objeto fijar las directrices que regulan el programa de titulaciones de jinetes y amazonas de la RFHE, conocido como “*programa de galopes*”. El programa de titulaciones se encuentra estructurado, de acuerdo con su artículo 4 como sigue:

“1. Se establecen 9 niveles de Titulaciones:

- 4 niveles de iniciación, comunes a todas las disciplinas (salvo las disciplinas de enganches y volteo por sus características especiales), correspondiente a los Galopes 1 al 4.

- 3 niveles de perfeccionamiento técnico, específico para cada una de las disciplinas, correspondiente a los Galopes 5 a 7.

- 2 niveles de alto rendimiento, correspondientes a los galopes 8 y 9.

2. Para aquellas disciplinas en las que la práctica de la equitación no se lleva a cabo a caballo o con conducción dirigida. Se establecen igualmente 9 niveles de Titulaciones.

- 4 niveles de iniciación, para la disciplina de enganches, correspondiente a los Galopes 1 al 4.

- 4 niveles de iniciación, para la disciplina de volteo, correspondiente a los Galopes 1 al 4.

- 3 niveles de perfeccionamiento técnico, específico para cada una de las disciplinas, correspondiente a los Galopes 5 a 7.

- 2 niveles de alto rendimiento, correspondientes a los galopes 8 y 9.”

Así pues, de acuerdo con su Título IV, la categorización de los Galopes es la siguiente:

“Artículo 9. Galopes del 1 al 4, “Comunes o de iniciación”.

Los contenidos de los cuatro Galopes Comunes lo son para todas las disciplinas excepto para la de Enganches y Volteo que, por las características especiales de las mismas, se desarrollará para cada una de ellas los niveles a alcanzar, y que serán acordes con los del resto de las disciplinas.

Artículo 10. Galopes del 5 al 7, “Específicos o de perfeccionamiento técnico”.

Una vez obtenido el Galope 4 Común se puede acceder a los Galopes específicos 5, 6 y 7 de las restantes disciplinas con las excepciones citadas.

Artículo 11. Galopes 8 y 9, “De alto rendimiento”.

Los galopes 8 y 9 se concederán a petición del interesado de tal forma que para obtener el:

- *Galope 8. Personal docente con titulación de técnico deportivo superior en hípica.*
- *Galope 9. Jinetes que hayan representado a España en Copas de Naciones, Campeonato de Europa, Juegos Ecuéstres Mundiales y/o Juegos Olímpicos.”*

A mayor abundamiento, los artículos 24 a 29 establecen los galopes necesarios para la participación en las competiciones relativas a la especialidad correspondiente, pudiendo distinguirse a estos efectos y a título de ejemplo lo siguiente:

“Artículo 24. Disciplinas Olímpicas.

Las habilitaciones que otorgan los galopes 1 al 4 son comunes para las tres disciplinas olímpicas; las obtenidas del 5 al 7 son por disciplina, no siendo, salvo lo establecido en el artículo 30 del reglamento, equivalentes.

Galope 1. *No habilita para la competición.*

Galope 2. *No habilita para la competición.*

Galope 3. *Permite la participación en pruebas no superiores a:*

Doma clásica: pruebas de Ponis A y nivel 0.

CCE. Pruebas de Ponis A, CCN/CCNCJ 60.

Salto: 0,85 m.

Galope 4. *Permite la participación en pruebas no superiores a:*

Doma clásica: pruebas nivel 1.

CCE. Pruebas de Ponis B, CCN/CCNCJ 80.

Salto: 1,05 m.

Galope 5. *Permite la participación en pruebas no superiores a:*

Doma clásica: pruebas de nivel 2.

CCE. Pruebas de Ponis C, CCN/CCNCJ 90.

Salto: 1,15 m.

Galope 6. *Permite la participación en pruebas no superiores a:*

Doma clásica: pruebas de nivel 3.

CCE. Pruebas de Ponis D, CCN/CCNCJ 100 y CCN1.*

Salto: 1,25 m.

Galope 7. *Permite la participación en pruebas a partir de:*

Doma clásica: pruebas de nivel 3.

*CCE. CCN/CCNCJ 2**

Salto: 1,25 m.”

Definido, por lo tanto, el programa de galopes y la importancia de su superación por los jinetes y amazonas, en tanto requisito de participación en las competiciones deportivas oficiales, resulta relevante señalar a quien corresponde la expedición de dichos certificados, así como las entidades habilitadas para el desarrollo del programa.

En este sentido, el artículo 7 del citado Reglamento establece que:

“El programa de Titulaciones se desarrollará en aquellos espacios habilitados al efecto que cumplan los siguientes requisitos:

- *Estar en posesión de la homologación de club otorgada por la FHA, correspondiente.*
- *Disponer de la Licencia Deportiva Nacional de Club en vigor.*
- *Cumplir con los requisitos que establezca la RFHE, en el Reglamento de club federado reconocido por la RFHE.”*

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Galopes dispone los *“requisitos para la obtención de la certificación para formación, expedida por la RFHE”*, afirmando que:

“Para que la RFHE otorgue la certificación a un club o centro ecuestre a los efectos de poder desarrollar en el mismo el programa de Titulaciones de la RFHE, éste deberá estar homologado por la RFHE, para lo que será necesario:

- *Disponer de la Licencia Deportiva Nacional de Club en vigor.*
- *Disponer de la homologación de club en vigor otorgada por la FHA correspondiente.*
- *Tener actualizado el seguro de responsabilidad civil referido a las actividades del programa de titulaciones por un importe no inferior a 300.000 €.*
- *Tener actualizada la relación del personal docente con capacidad para desarrollar el programa de Titulaciones, desarrollado en los artículos 5 y 6 de este reglamento (...)”*

Es decir, el programa se desarrolla por clubes homologados que dispongan de Licencia Deportiva Nacional de club y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de club federado reconocido por la RFHE.

Por su parte, para la obtención de los Galopes, debemos remitirnos al artículo 13 del texto reglamentario que dispone que: *“Los jinetes y amazonas obtendrán cada uno de los Galopes, mediante la superación de la correspondiente prueba, especificada en los manuales de galopes de la RFHE.”*

Ahora bien, es el artículo 19 el que trata las *“obligaciones del Club o Centro certificado para formación”*. Dicho precepto prevé lo siguiente:

“Es el club o centro certificado, la entidad responsable de solicitar la convocatoria de evaluación para la consolidación de cada uno de los galopes.

Estas convocatorias, podrán ser abiertas, según criterio del propio club o centro, acogiendo en ella a jinetes y amazonas no pertenecientes al club. En caso de que la convocatoria sea abierta, será necesario que el club o centro envíe la propuesta a la FHA al menos con 7 días de antelación.

A tal efecto, el Club o Centro certificado deberá remitir a la Federación Hípica Autónoma (FHA) el modelo de solicitud de galopes debidamente cumplimentado con la fecha y lugar de celebración de la evaluación, el personal docente evaluador, los datos de los jinetes y amazonas que se presentan y los números de licencia de club, evaluadores y jinetes y amazonas aspirantes.

Efectuado el examen el club o centro certificado, deberá remitir a la FHA, el Acta cumplimentada y firmada por él o los técnicos evaluadores, y el supervisor en su caso, según modelo publicado en la Web por la RFHE, junto con el resguardo de pago de las tasas correspondientes.

Una vez realizada la evaluación, el Centro o club certificado tramitará el acta emitida a la FHA, en un plazo máximo de 5 días Una vez recibidos los diplomas acreditativos de cada galope, procederá a su entrega a los interesados.”

En cuanto a las obligaciones de la Federación Autónoma (“FHA”) y de la RFHE al respecto, debemos remitirnos a los artículos 20 y 21. Conforme a los mismos:

“Artículo 20. Obligaciones de la Federación Autónoma.

La FHA comprobará las homologaciones y certificaciones de los centros o clubes, las licencias y niveles anteriores en su caso, de los jinetes y amazonas aspirantes, y las licencias y credenciales de los técnicos evaluadores. (...)

Artículo 21. Obligaciones de la RFHE.

La RFHE, una vez recibidas las actas de examen, cargará en su base de datos el nivel adquirido por cada uno de los jinetes y amazonas federados. En un plazo no superior a 9 días a partir de la fecha de entrada del Acta en la oficina de Galopes de la RFHE, expedirá los Diplomas y los remitirá por la misma vía.”

En relación con la obligación de comprobación de la homologación de un club a efectos de expedir Galopes, cada FHA establece el procedimiento oportuno mediante la aprobación de la correspondiente normativa para la homologación de clubes-centros ecuestres. En este sentido y como se desprende de dicha normativa, el efecto inmediato de dicha homologación es que: *“En el momento en que un Club-Centro Ecuestre sea homologado por su Federación Autónoma, estará autorizado de inmediato por la RFHE para desarrollar el Programa de Galopes en sus instalaciones. Esta autorización supondrá la posibilidad de convocar y celebrar exámenes de Galopes según la Normativa específica, así como la aceptación y cumplimiento por el Club-Centro Ecuestre del Reglamento de Galopes en vigor.”*

Este conjunto de preceptos de carácter asociativo nos permite realizar las siguientes consideraciones:

- Los Galopes se configuran como una acreditación del nivel deportivo del jinete y amazona, siendo que, en función del nivel obtenido, éste se encuentra habilitado para participar en competiciones oficiales que se correspondan con el nivel exigido.
- Para la obtención de los Galopes se ha establecido en el marco federativo el denominado programa de galopes, en tanto programa de formación y capacitación, diseñado para cualquier jinete o amazona bien sea la competición o la práctica ecuestre.
- Los Galopes son, en consecuencia, certificados o habilitación de aptitud y formación que se solapan a los derechos deportivos de la licencia deportiva a la que condicionan en la obtención y en los derechos de ejercicio deportivo.
- En consideración a esta naturaleza, la actividad de acreditación y de validación de la pericia profesional no está incluida en el calendario deportivo al carecer del efecto competitivo organizado que sí concurre en el resto de las competiciones organizadas por la RFEH. El argumento justificativo es sencillo: la RFEH no los considera como una competición.

4. DE LAS CONDICIÓN DE ELECTORES Y ELEGIBLES EN LAS ELECCIONES PARA LA ASAMBLEA GENERAL DE LA RFHE

Analizando la anterior cuestión, nos corresponde en estos momentos profundizar sobre la normativa en materia de procesos electorales y especialmente, en lo que a la RFHE respecta.

4.1. De la normativa estatal en materia de procesos electorales

Dispone el actual artículo 47 de la LD que:

“1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

(..) c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la federación española correspondiente, debiendo haber participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad. (...)”

También el RD 1835/1991 establece en su artículo 14 lo siguiente:

“1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor, expedida a través de la Federación autonómica en la que esté inscrito su club, o excepcionalmente según su residencia habitual, para el caso de aquellas Federaciones en las que la expedición no se produzca por ese sistema, homologada por la Federación deportiva española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, en el momento de la convocatoria de las elecciones, y la hayan tenido durante la temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión,

debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior. (...)

Por su parte, es la Orden EFD/42/2024 (dictada como consecuencia de la LD para adaptar la normativa hasta entonces vigente al nuevo marco legal) la que regula los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Dicha norma, establece en su artículo 2.1 que *“las federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales, a la elección de la persona que ostenta la presidencia y comisiones delegadas cada cuatro años.”*

Y en lo que aquí nos interesa, su artículo 5 regula el régimen de *“electores y elegibles para la asamblea general”*. Así, se prevé en el mismo que:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En cualquier caso, en aquellas modalidades deportivas donde no exista, o no haya existido, competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, o en los supuestos excepcionales de federaciones deportivas españolas en las que la actividad principal no tiene carácter de competición, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral y se autorice por el Consejo Superior de Deportes O.A.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de estas entidades no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional. (...).”

Adelantemos que esta configuración contiene, tanto en deportistas como en clubes, una referencia o un presupuesto esencial como es la de participar en competiciones o actividades oficiales que es, precisamente, lo que debemos analizar en este ámbito.

En la línea de lo que se viene indicando, la RFHE, a través de su Asamblea, aprobó en su momento, un calendario previo sobre el que deben realizarse, a priori, los anexos electorales que acompañan al Reglamento Electoral. Dichos Anexos no pueden contener, naturalmente, la actividad de expedición de galopes porque, como se viene insistiendo, no forman parte de la actividad organizada y asumida como tal por la Asamblea General. Analizamos este argumento con mayor detenimiento.

El concepto de calendario – competiciones o actividades- debe ser la consecuencia de la capacidad organizativa, pero sus efectos se proyectan siempre sobre una realidad que está por venir. Esto nos permite indicar que el hecho de que el calendario aprobado no contuviera actividades como las propias evaluaciones, no parece que sea un requisito subsanable con carácter retroactivo por una Asamblea de fecha posterior. Y ello, porque esta incorporación posterior respondería entonces a un criterio de nueva configuración produciendo un efecto de determinación *ex post* de un censo que, por el contrario, responde al criterio objetivo que determina la inclusión. La aplicación retroactiva sobre un criterio de nueva conformación es una técnica que afecta a la predeterminación objetiva de las condiciones para ser elector y elegible, y por lo tanto, de dudosa conformidad a nuestro ordenamiento.

4.2. De la normativa federativa en materia de procesos electorales

Los Estatutos de la RFHE en vigor (y que están pendiente de aprobación una actualización de los mismos por el CSD) disponen en su artículo 23 que:

- “1. La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFHE.*
- 2. Está compuesta por los miembros que se determinen en cada momento según la normativa electoral vigente. Formarán parte de la misma:*
 - a) Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFHE.*
 - b) Los representantes de los estamentos de clubes, deportistas, jueces, técnicos, diseñadores de recorridos – jefes de pista, comisarios, y otros colectivos, si los hubiere, en la proporción que la normativa electoral vigente establezca, elegidos por sufragio libre, igual, directo, y secreto, en la forma que determinan los artículos 24 a 37 de los presentes Estatutos.*
- 3. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz, pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.*
- 4. La Asamblea General, se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.”*

Y en lo que a los clubes se refiere, establece el artículo 24 que: *“los clubes serán elegidos de entre aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación deportiva en materia electoral.”*

Igualmente, su artículo 32 prevé que:

“Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

(...)

b) Siendo clubes, los que en el momento de la convocatoria estén organizando y participando en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.”

Como se ha indicado, los Estatutos están siendo objeto de actualización y la Asamblea General aprobó unos nuevos estatutos, pendientes de aprobación por el CSD. Dichos Estatutos pendientes de aprobación definitiva dispondrían a estos efectos que:

“Artículo 41

“1.- La consideración de electores y elegibles para la Asamblea General se reconoce a:

(...)

*c) Los clubes deportivos y entidades deportivas afiliadas a la federación española correspondiente, debiendo haber **participado en competiciones o actividades en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos** en el momento de las elecciones y durante la temporada deportiva inmediatamente anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.”*

Este marco interno podría completarse con el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada (si bien pendiente de aprobación por la Comisión Directiva del CSD). Dicho Reglamento obedece a lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024 que impone la obligación de las

federaciones deportivas españolas de elaborar y someter a la aprobación definitiva del CSD un reglamento electoral que deberá estar aprobado antes de iniciarse el correspondiente proceso electoral.

Pues bien, conforme a dicho Reglamento Electoral y más concretamente, su artículo 15, las condiciones previstas de los electores y elegibles son las siguientes:

“Artículo 15. Condición de electores y elegibles.

1.- Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los y las deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Además, los y las deportistas deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del Reglamento Electoral. Las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

b) Los clubes deportivos (y personas jurídicas) que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones (o actividades) deportivas, que figuren inscritos en la RFHE en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación en competiciones o actividades referidas en el apartado a). (...)

Por lo tanto, puede decirse que el conjunto de la normativa estatal y federativa de la propia RFHE prevé, en relación con los clubes deportivos, las siguientes condiciones de elector y elegible para la Asamblea General:

- i) ser considerado un club deportivo por parte de la RFHE, figurando inscrito en la Federación como consecuencia, a su vez, de la inscripción en los Registros de asociaciones deportivas de las Comunidades Autónomas, con aptitud para poder participar en competiciones o actividades deportivas; y;
- ii) haber participado en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Reglamento Electoral.

Como regla, la definición de competición estatal encuentra una referencia explícita, como venimos indicando, en el calendario que aprueba la Asamblea General. Por tanto,

podríamos indicar que en el censo solo pueden incluirse aquellas competiciones y actividades que, respectivamente, estuvieran en el calendario. La no inclusión en el calendario de competiciones o actividades limita totalmente la confección del Anexo de competiciones y actividades que debe vincularse al Reglamento electoral. Esta limitación convierte los listados en lo que realmente no quiere la Orden EFD/42/2024, esto es, acto con entidad propia, frente a lo que realmente quiere la Orden EFD/42/2024 que es convertirlo en un mero instrumento de publicidad con soporte en los acuerdos previos de la Asamblea.

No obstante, la mención a las entidades deportivas que otorgan Galopes en el marco del proceso electoral obliga a un análisis de mayor alcance desde la perspectiva de la viabilidad de la medida partiendo como se ha dicho de que la inclusión actual y en el marco de los anexos de listados del Reglamento Electoral plantea el problema de su falta de cobertura en un Acuerdo de Asamblea previo y, adicionalmente, el de la propia configuración de la actividad que debe ser incluida y excluida, cuestiones, ambas que dejan sin cobertura la inclusión en el anexo de listado de competiciones.

Por anticipar el concepto: la inclusión de las actividades en el Anexo de competiciones y actividad del Reglamento Electoral transmuta la naturaleza de éste, que no es meramente informativo de una aprobación previa, sino que tiene un aspecto innovativo al eludir la competencia de la Asamblea y ocupando un papel que no está previsto en el conjunto de las normas organizativas del proceso electoral. Adicionalmente y, como se ha dicho, tampoco parece admisible que se hiciera una aprobación *ex post* y con criterios retroactivos, porque esto afecta a la objetividad global del sistema y a la capacidad de proyectar la condición de elector y elegible con carácter previo a la realización de la actividad.

5. ESPECÍFICAMENTE, DE LA EXIGENCIA DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES O COMPETICIONES DEPORTIVAS OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL EN RELACIÓN CON LOS CLUBES-CENTROS ECUESTRES QUE EXPIDEN GALOPES

Dado el objeto del presente Informe, interesa analizar con mayor detenimiento la segunda de las condiciones (*"haber participado en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal"*), habida cuenta que el primero de ellos y en relación con estos clubes-centros ecuestres que expiden galopes, cabe considerar que tales entidades lo observan pues, como ha sido analizado, para tal finalidad el centro en cuestión debe disponer de licencia estatal deportiva de club, lo que exige a su vez su inscripción en los registros públicos correspondientes y su homologación por las entidades federativas oportunas.

Este análisis tiene un carácter adicional y especulativo ya que, como se ha dicho, se aprecia un inconveniente inicial como es la falta de definición regulatoria y la falta de aprobación previa de las mismas en el Acuerdo de la Asamblea. Esta falta convierte el anexo en un instrumento que no lo es el marco jurídico aplicado.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el tenor literal del Reglamento conviene desarrollar, ya en el plano material y sustantivo, la formulación de la inclusión de actividades en el marco electoral general.

Desde esta perspectiva y, como anticipamos, la cuestión esencial se circunscribe al cumplimiento por estos clubes del segundo de los requisitos, lo que nos lleva a analizar qué debe entenderse por “*participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal*”, a fin de determinar si lo convocatoria y realización de los exámenes de galopes realizados por estos clubes pueden ser incorporados en dicha definición más allá, claro está, de la necesidad previa de configuración en un Acuerdo de la Asamblea General que, en el presente caso, incluye únicamente competiciones deportivas de carácter oficial.

5.1. De las competiciones deportivas oficiales

A estos efectos y, en primer lugar, cabe poner de manifiesto que la LD (siguiendo el criterio ya establecido en la LD de 1990) diferencia, por su naturaleza, entre las competiciones deportivas oficiales y no oficiales, sin que al respecto se aluda a “*actividades oficiales*”.

Así, el actual artículo 79 define las competiciones oficiales como:

“1. Son competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias, y por el Consejo Superior de Deportes cuando se trate de competiciones profesionales, así como las establecidas en el artículo 78.2.

2. El carácter oficial se produce, en el caso de las federaciones deportivas españolas, con su incorporación a los calendarios oficiales que deben aprobar sus órganos competentes. En todo caso, deberá ser considerada como competición oficial cuando haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva.

3. El acto de calificación de estas competiciones implicará la reserva de su denominación, que no podrá ser utilizada para la celebración de cualesquiera otras actividades salvo autorización expresa de la entidad a la que le corresponda la organización de aquellas.

Solo las federaciones deportivas españolas podrán organizar y utilizar el nombre de Campeonato de España, Campeonato Nacional o Estatal, Liga Nacional, Copa de España, o cualquier otro análogo o similar a los indicados, así como otorgar la condición establecida en el artículo 82.1 dentro de las modalidades deportivas que desarrollen. Queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de esta denominación o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.

4. Las federaciones deportivas españolas podrán, en cada caso, exigir el cumplimiento de requisitos técnicos específicos para la participación en las competiciones que organice.

5. El Consejo Superior de Deportes velará por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en relación con las competiciones oficiales, en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad.”

Por el contrario, el artículo 80 establece que son “*competiciones no oficiales*”:

“1. Son competiciones no oficiales las organizadas en el seno de una federación deportiva española, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su

calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.

2. Las competiciones no oficiales implican la organización de un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos de la que responde el organizador en las condiciones establecidas en el artículo 87.”

En este sentido, el desarrollo de la actual LD es mayor que lo dispuesto en la LD 1990 por cuanto que ésta únicamente disponía al respecto lo siguiente:

“Artículo 46

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional, cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos, para las reguladas en el presente Título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente.”

Lo que se completa con el artículo 4 del RD 1935/1991 que establece los requisitos para calificar una competición como oficial:

“Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal las Federaciones deportivas españolas, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Nivel técnico de la competición.

Importancia de la misma en el contexto deportivo nacional.

Capacidad y experiencia organizativa de la Entidad promotora.

Tradición de la competición.

*Transcendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.
(...)”*

En consecuencia, puede decirse que de acuerdo con la actual LD:

- Estaremos ante **competiciones oficiales** cuando se califiquen como tales por las federaciones deportivas mediante su incorporación a los calendarios oficiales, siendo en todo caso considerada como competición oficial cuando haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva.
- Por el contrario, **no adquieren tal condición** aquellas que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.

A tal efecto, podemos traer a colación diferentes pronunciamientos judiciales en la materia. Así, el **STSJM núm. 138/2020 de 13 marzo** afirmó:

*“Por ello lo esencial es dilucidar si, a pesar de esa no inclusión en el Anexo II del Reglamento Electoral de la RFET que recoge la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores, el **Torneo XXXVI Open Casa de Venezuela Ciudad de La Laguna es o no una competición oficial** de ámbito estatal o internacional. (...)*

*Pues bien a entender de la Sala, adelantamos, el Torneo XXXVI **Open Casa de Venezuela Ciudad de La Laguna no cumple los requisitos del Reglamento de la Real Federación que recoge la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores, porque no es una competición oficial de ámbito estatal o internacional como explicaremos a continuación.***

*Comenzando por la oficialidad, el capítulo I B del Reglamento Técnico de La RFET regula que por competiciones oficiales **se entienden únicamente todas aquellas que hayan recibido la correspondiente autorización federativa**, siendo la responsabilidad del control general de todas las competiciones oficiales, organizadas directamente o dependientes de las federaciones territoriales, de la RFET incluyendo: Autorización. Selección: Elección de las competiciones para su inclusión en el calendario. Fechas: Confirmación o designación de las fechas de las competiciones. Conflictos: Clasificación y resolución de todos los conflictos que se susciten.*

o El apartado B del capítulo II B del Reglamento Técnico de la RFET requiere para que un torneo sea oficial que sea homologado por la Federación para lo que es imprescindible que se remita la documentación precisa con 30 días de antelación y se difunda en la web de la Federación con al menos tres (3) semanas de antelación. Pero la actora no ha acreditado -como le corresponde en cuanto a la carga de la prueba- que el Torneo XXXVI Open Casa de Venezuela Ciudad de La Laguna hubiera cumplido estos requisitos de documentación y de difusión y que fuera, por tanto, consecuentemente un torneo oficial.

*En cuanto al ámbito estatal, establece el art. 16.3 del Reglamento de la RFET **que son competiciones de ámbito estatal, además de las internacionales oficiales, las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFET. Efectivamente, corresponde a la Asamblea General de la Federación determinar qué competiciones tienen carácter oficial y ámbito estatal y cuales, por lo tanto, se incluirán en su "calendario deportivo".***

Y examinado dicho calendario deportivo -anexo II del Reglamento electoral- se comprueba que el Torneo XXXVI Open Casa de Venezuela Ciudad de La Laguna no figura en el mismo. Y aunque por ello el recurrente cuestiona el Anexo II del Reglamento y lo impugna de forma indirecta en este procedimiento, sin embargo, nada se ha demostrado de forma clara para determinar su nulidad. Por demás, no debe confundirse "homologación" o aprobación de una competición por parte de la RFET - a efectos de clasificación- con formar parte de su calendario oficial con virtualidad a efectos electorales. Pues efectivamente una cosa es el calendario a efectos de clasificación - en el que entran a formar parte las competiciones homologadas-y otra, el calendario de competiciones oficiales de ámbito estatal a efectos electorales.

o Por consiguiente el recurrente no cumple los requisitos del art. 16.1.c) del Reglamento de la RFET en relación con el 16.3 del mismo, por lo que su exclusión del censo electoral fue ajustada a Derecho dado que el Torneo XXXVI Open Casa de Venezuela Ciudad de La Laguna ni fue oficial ni tampoco de ámbito estatal. (...)

Siendo su inclusión necesaria para un verdadero cómputo según el capítulo I del Reglamento técnico RFET en relación con el tenor del artículo 15 .3 b) del Real decreto 1835/1991 sobre Federaciones que dispone sobre el órgano competente que "La Asamblea General es el Órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el artículo 1. del presente Real Decreto....." Y que corresponde a la misma independientemente de lo asignado en los Estatutos: a) La aprobación del presupuesto anual y a su liquidación. b) la aprobación del calendario deportivo. En las Federaciones deportivas españolas donde exista Liga Profesional, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

e) La aprobación del calendario deportivo. En las Federaciones deportivas españolas donde exista Liga Profesional, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

Así pues, la exigencia de que únicamente sean competiciones oficiales de ámbito estatal las que figuren en el calendario aprobado por la Asamblea General no es solo una decisión de la RFET según su reglamento, sino un mandato claro y directo del legislador contenido en el art.

15.3.b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. (...) **Claramente la RFET está subordinando la consideración de una competencia como oficial y de ámbito estatal a que así figure en el calendario, tesis que es consolidada por el apartado B del capítulo I y del capítulo II B del Reglamento Técnico RFET.**

De todo lo anterior se concluye que no existe fundamento legal alguno que permita considerar como torneo oficial de ámbito estatal a una competición que no figura como tal en el correspondiente calendario aprobado por la RFET. (...)

Por tanto como miembro de la Real Federación Española de Tenis con la correspondiente licencia como deportista y como juez árbitro tal y como exige la ley al entender que habría de formar parte del censo inicial, presenta el pertinente recurso a este censo inicial ante la Junta Electoral del cual no se obtiene respuesta alguna, deduciéndose por esta parte que el recurso ha sido desestimado desde el momento en el que siendo publicado el censo electoral tampoco se figura en el mismo. Acto inicial que luego pasó a provisional siendo confirmado por el TAD , y luego a definitivo , y como contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral , el acto impugnado ahora es reproducción de aquel , y en el que lógicamente se apoya el acto impugnado y la pretendida petición subsidiaria de inclusión de Don Pio en el Censo Provisional del estamento de árbitros, pues efectivamente el artículo 10 del Reglamento electoral dispone al efecto que "El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, tanto a través de las páginas web de las Federaciones autonómicas, como en la página web oficial de la RFET en una sección específica rubricada "procesos electorales" que se encontrará permanentemente actualizada. La difusión y publicación del censo se realizara durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Junta Electoral de la RFET."

Igualmente, la STSJ Andalucía núm. 425/2023, 5 de abril sostiene que:

"Estas alegaciones sobre la condición de electores y elegibles de las entidades señaladas no puede ser acogido por ninguno de los dos argumentos. Competiciones oficiales son las reconocidas como tal en la forma prevista por la normativa federativa, sin que el recurrente hay indicado que existan competiciones que consideradas oficiales, no lo fueran. Lo que se denuncia, es que esas competiciones oficiales no serían tales por adolecer de defectos o anomalías en su organización. Ahora bien, debe convenir el demandante que este extremo, aún pudiendo ser cierto en todos los casos señalados en la demanda, no priva a la competición reconocida y organizada como oficiales por los clubes o ente federativo de esa condición, o al menos, a los efectos de considerar cumplido el requisito exigido en la orden antes enunciada, a los efectos de admitir a las distintas entidades como miembros del censo electoral provisional."

Por su parte, en la STSJ Aragón núm. 61/2023, 13 de febrero se afirma:

"3) En cualquier caso el carácter de oficial de una competición lo determina la propia Federación, no el hecho de que sea dirigida por árbitros o técnicos de la federación.

*El carácter de **actividad o competición oficial**, tal como se justificó en el escrito de contestación a la demanda formulado por esta representación, "se reserva exclusivamente a las calificadas como tales" por las respectivas Federaciones deportivas (art. 57 y 58 Ley 4/1993, de 16 de enero, del Deporte de Aragón -en adelante LDA-), en cuanto función pública delegada de éstas (art. 26.c LDA) que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en sus propios Estatutos (art. 57 LDA).*

(...) En concreto, como hemos dicho, la competencia para la calificación oficial de una competición o actividad se atribuye al máximo órgano federativo, la Asamblea General, ex artículo 26 de la LDA y artículo 4 del Reglamento Oficial de Competición de la Federación Aragonesa de Pesca y Casting. Por lo tanto, ni siquiera toda competición organizada por la Federación tiene el rango de oficial."

En la **SAN de 5 de diciembre de 2014** se indica que:

"En cuanto a un grupo de deportistas cuya inclusión en el censo se solicita, fue rechazada o por carecer de licencia, o por no haber participado en competiciones homologadas por la FEB. Estos requisitos son claramente exigidos por el artículo 5 antes transcrito, por lo que la exclusión se encuentra fundada. Aún cuando el apelante afirma que se produjo la participación en actividades oficiales en el ámbito estatal en 2011, lo cierto es que no se aporta prueba de que la solicitud de homologación fuese atendida, ni que en las actas a las que se refiere tuviesen el sello de la FEB."

Las consideraciones anteriores nos sitúan en un marco que, convencionalmente, podemos considerar como clásico en el que se diferencia la competición oficial de la que no lo es y se atribuye efectos o derechos electorales únicamente a las que la propia federación incluye en el calendario oficial como consecuencia de que las mismas producen los efectos que le son propios en el ámbito estrictamente deportivo y que se vinculan a la consecución de resultados de las competiciones en cuestión.

Como puede observarse, el conjunto de estos pronunciamientos relaciona, con carácter principal, el carácter de competición oficial a su inclusión en el calendario oficial. Sin perjuicio, de que como también se ha señalado, con la nueva LD también se incluyen aquellas no incorporadas en dicho calendario y que produzcan efectos clasificatorios o de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte

En los términos antes expuestos, procede analizar si en los casos de los clubes que expiden Galopes y que, por lo tanto, llevan a cabo una actividad de evaluación para su otorgamiento, dicha actividad puede subsumirse en el concepto de competición deportiva oficial.

a) Del calendario oficial de la RFHE

Los Estatutos de la RFHE dispone que:

"Artículo 4º

Corresponde a la RFHE, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte hípico.

En su virtud, es propio de ella: a) Regular y controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal. (...)

Y el artículo 5 del mismo cuerpo legal prevé que:

“1. Además de las previstas en el artículo anterior, como actividades propias de la RFHE, ésta ejerce, bajo la jurisdicción y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según establezca la normativa federativa correspondiente. (...)

La regulación de estas competiciones y su inclusión en el calendario se regula, con carácter principal, en el Reglamento General que determina en su artículo 114.1, respecto al calendario de competiciones, lo siguiente:

“1. El Calendario anual de las competiciones oficiales de ámbito estatal deberá ser aprobado por la AGO en su sesión plenaria. La AGO podrá fijar una cantidad a abonar por los CO de los concursos, al solicitar su inscripción en el Calendario Anual de Competiciones. (Ver Anexo III)

Las modificaciones posteriores del Calendario Anual de Competiciones Deportivas deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada, quien podrá confiar la autorización de las mismas a la Junta Directiva de la RFHE.”

b) Relevancia en el marco clasificatorio o competitivo

Tal y como se ha señalado, para calificar a una competición como oficial, la nueva LD no solo atiende a su incorporación en el calendario oficial, sino que, igualmente, prevé que adquieren tal condición incluso aquellas que no incorporadas, produzcan efectos clasificatorios o de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.

Se trata de condiciones sustantivas y materiales que explican o justifican la propia consideración como competición.

Llegados a este punto, cabría hacer dos consideraciones:

- La actividad de evaluación, acreditación o certificación que realizan los clubes-centros ecuestres no encontraría acomodo en el concepto de competición deportiva oficial al no darse el elemento competitivo organizado y de competición entre participantes. Como consecuencia, el reconocimiento de derechos electorales solo podría provenir de considerar que es una actividad deportiva. No obstante, por su propia naturaleza, se trata de una condición que no es referible al calendario oficial aprobado en el que no figuran.
- El esquema descrito justifica la forma de inclusión de las competiciones oficiales y de ámbito estatal, pero no indica la figura ni los requisitos para ser considerado elector o elegible cuando es la actividad el presupuesto habilitador de los derechos de contenido electoral.

- Como hemos señalado, la no inclusión de las entidades deportivas que emiten Galopes en el listado oficial que acompaña al Reglamento Electoral y al resto de documentación del mismo orden supone una formulación interpretativa de carácter restrictivo de la condición de elector y elegible que no concuerda literalmente con la expresión del Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada.
- Esta interpretación restrictiva se presenta, no obstante, como acorde con el Ordenamiento Jurídico teniendo en cuenta la falta de elemento competitivo de la actividad de las entidades que sólo expiden galopes y, adicionalmente, la falta de inclusión de la actividad, cualquiera que sea su naturaleza, en el calendario deportivo.

5.2. De la “actividad” deportiva oficial

Sin perjuicio de lo anterior la redacción literal en el Reglamento Electoral obliga a analizar la afirmación anterior y las dificultades para que dichas entidades deportivas tengan, mediante la inclusión en el Anexo de competiciones, la condición de potenciales titulares de derechos electorales. De las actividades deportivas oficiales

5.2.1 Excursus inicial: indefinición del concepto “actividad deportiva oficial”

En línea con lo que acabamos de indicar, la remisión que la LD y la Orden EFD/42/2024 hacen a las normas electorales y al censo sobre la actividad deportiva oficial permite indicar, como venimos señalando, que la inclusión de actividades carece materialmente de soporte definitorio al no estar en el calendario oficial ni en ningún otro instrumento de análoga calificación.

Asimismo, de acuerdo con los Estatutos de la Federación, con los Reglamentos General y el Reglamento Electoral (pendiente éste de aprobación definitiva por el CSD) podemos indicar:

- a) Que no está prevista la forma de articulación ni de habilitación del derecho de voto de los clubes que podrían considerarse que realizan “actividades” y no participan en competiciones oficiales y de carácter estatal.
- b) Que esta ausencia regulatoria no puede suplirse con los criterios generales precisamente porque los mismos giran directamente sobre el concepto de competición oficial. La regulación estatutaria y reglamentaria de la RFHE no contiene una referencia a la actividad oficial como presupuesto para el ejercicio del derecho de los derechos electorales, más allá de que las normas de rango superior habiliten esta posibilidad y que la misma se haya llevado al Proyecto de Reglamento Electoral por la propia Comisión Delegada de la RFHE. En términos generales podemos indicar que la admisión en las normas generales responde a una realidad diferenciada a la aquí prevista y que se centra en los supuestos en los que no existe competición oficial en la respectiva federación.
- c) La vinculación entre esta normativa y lo dispuesto en la LD y que ampara la inclusión que se ha hecho en el Reglamento Electoral exigiría una reformulación general de la condición de elector y elegible para dar entrada y cobertura a la inclusión en el censo de las entidades que realizan actividades si se consideran que son de carácter oficial, pero no participan en

competiciones. Esta reformulación no puede hacerse en el Anexo del Reglamento Electoral porque no hay definición previa del concepto de actividad estatal oficial y porque tampoco hay, previamente, aprobada una relación de las actividades admitidas y valoradas. En este punto el Anexo del Reglamento carecería de cobertura en la reglamentación electoral y, por tanto, sería contrario al Ordenamiento Jurídico.

Desde estas consideraciones podemos ahora intentar alguna sistematización de conjunto que permita desarrollar las premisas indicadas.

5.2.2 Sobre el concepto de actividad deportiva oficial

En los términos a los que nos hemos referido, cabe indicar que la regulación actual en el ámbito electoral por influjo directo del artículo 47 de la LD introduce una referencia a que la condición para ser considerado elector y elegible es haber participado en competiciones o actividades deportivas oficiales. El legislador hace esta consideración y remite al desarrollo reglamentario la determinación de las condiciones. Sin embargo y sin esperar al desarrollo reglamentario, se publica la Orden EFD/42/2024 que contiene una regulación directa sobre los derechos electorales. El esquema normativo es complejo porque las determinaciones de la LD y la Orden EFD/42/2024 van por un lado y el RD 1835/1991 parece haber sido desplazado por la norma superior y la inferior.

En este sentido conviene reiterar que el artículo 14 del RD 1835/1991 establece que tienen la condición de electores y elegibles

“b) Los clubes deportivos inscritos en la Federación correspondiente a su domicilio social, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.”

El apartado remite a lo establecido en el anterior que en punto a lo que aquí se analiza señala como requisito que *“(…) siempre que hayan participado en competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, salvo causa de lesión, debidamente acreditada. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad (…)”*.

El desarrollo reglamentario se refiere como requisito a que sean actividades de una modalidad oficial que tengan carácter estatal.

El concepto de actividades es el que introduce los elementos más representativos de una evidente situación de confusión porque, hasta aquí, el concepto de competición oficial había nucleado el presupuesto esencial para ser elector y elegible en las federaciones que desarrollan actividad competitiva convencional.

Desde una perspectiva de hermenéutica esencial del precepto parece evidente que lo que ha querido la LD y la Orden EFD/42/2024 es llenar la laguna que se produce en algunas federaciones que, por su propia esencia, no tienen una competición formalmente establecida y que se vincule a la obtención de resultados o de clasificaciones de orden general. Pero no para que se incluya cualquier actuación o actividad que realiza una federación sin la previa consideración y aprobación de su carácter oficial. Esta interpretación puede considerarse como racional y, en gran medida, explicativa de la intención del legislador, pero puede señalarse que el que el desarrollo

reglamentario no se haya producido y la Orden EFD/42/2024 utilice la terminología (no concretada) de la LD, ello induce a no poder considerar dicha interpretación como el sustento de la aparición de la expresión “*actividades oficiales*” en el citado marco.

Lo que es cierto es que en este momento de interregno en el que nos encontramos, las decisiones de interpretación deben ajustarse a los parámetros adecuados que no se sitúen en el marco de una presunción interpretativa que no se corresponde con una formulación estricta ni, claro está, literal. En todo caso, lo que parece evidente es que el legislador ha querido vincular ambas realidades (competiciones y actividades) a la condición previa del cumplimiento de los requisitos de ser estatales y de carácter oficial y a la validación del máximo órgano de las federaciones, esto es, a la aprobación de tales competiciones y actividades por la Asamblea General.

6. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA EVENTUAL IMPUGNACIÓN DEL CENSO INICIAL

6.1. Consideración general

Conforme al artículo 6 de la Orden EFD/42/2024 que:

“Artículo 6. Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones.

4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. (...)

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral”

Por su parte, el artículo 22 relativo a los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte dispone que:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por

circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

6.2. Proyección sobre el régimen impugnatorio

De acuerdo con ambos preceptos, puede decirse que:

- El censo inicial debería confeccionarse estableciendo ya un criterio sobre la actividad estatal oficial. Este criterio, en el supuesto de ser negativo – en los términos indicados y por falta de habilitación previa de los reglamentos y de la propia Asamblea General- puede ser objeto de reclamación.

Teniendo en cuenta que al no estar aprobada la convocatoria la competencia para la resolución no se deriva a la Junta Electoral, siendo que el recurso contra el censo inicial debería situarse en el mismo órgano que aprueba y publica el censo inicial.

- Frente a esto sino obstante lo anterior se considerara la posibilidad de incluir entidades deportivas por las actividades realizadas, la inclusión es, igualmente susceptible de reclamación por no tener un sustento previo ni en el Reglamento ni en los acuerdos de la Asamblea General.

En este punto, el censo estaría ocupando una posición material que solo corresponde a las normas reglamentarias al establecer los requisitos para ser elector y elegible y, por tanto, se ubica en un marco contrario al Ordenamiento Jurídico.

En este punto cabe indicar que el Reglamento Electoral aprobado no podría ser objeto de impugnación indirecta con motivo de la aprobación del censo porque la STS de 15 de abril de 2024 acaba de aclarar la posición ordinamental de los reglamentos federativos y ha señalado que: “los reglamentos federativos no tienen la naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general, de forma que, una vez aprobados en sede federativa, se inicia un procedimiento de aprobación -hoy ratificación- promovido por la Federación deportiva de que se trate ante el CSD, de manera que, de no resolver en el plazo del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, cabe entender obtenida la aprobación por silencio administrativo”.

Esto nos lleva a indicar que, si el Reglamento Electoral se aprueba sin aclarar las actividades oficiales que, en su caso, permiten acceder a la condición de elector y elegible, tal determinación no podría ser completada por otra posterior de diferente rango y finalidad y devendría firme.

- Si el censo inicial no resultara impugnado o resueltas las reclamaciones frente al mismo, se elaborará el censo provisional que se publicará simultáneamente junto con la convocatoria.
- Frente al censo provisional se podrá interponer reclamación ante la junta electoral. Y la resolución adoptada por la misma, será recurrible ante el TAD.

7. CONCLUSIONES

En atención a lo señalado a lo largo del presente Informe, podemos concluir lo siguiente:

- 1) La Comisión Delegada de la RFHE, en su sesión de 19 de febrero de 2024, aprobó un Reglamento Electoral que, potencialmente, habilitaría a los clubes-centros ecuestres que expiden Galopes, pero que no participa en competiciones oficial, para ser electores y elegibles en las elecciones a la Asamblea General. La concreción de esta circunstancia exige que el Anexo del Reglamento Electoral determinara las actividades estatales y oficiales que son objeto de inclusión.
- 2) Analizada la naturaleza de los Galopes y del programa que se desarrolla en las instalaciones de estos clubes-centros ecuestres, puede señalarse que los Galopes en sí mismos atienden a un programa de formación y evaluación de las aptitudes de los jinetes y amazonas, si bien con evidentes efectos en los derechos deportivos, toda vez que condicionan la obtención de la licencia deportiva y la capacidad competicional para participar en las diferentes especialidades y pruebas según los niveles establecidos.

Estas evaluaciones no tienen una actividad propia – como puede ocurrir en las federaciones en las que no existe competición- sino que tiene un carácter puramente instrumental respecto de la actividad deportiva que en una federación como ésta se vehiculiza únicamente por la actividad deportiva.

La actividad de expedición de Galopes es instrumental respecto de la actividad deportiva competicional convencional.

- 3) Sobre la base de la consideración anterior, puede decirse que dos son los requisitos exigidos por la normativa estatal y la propiamente federativa para reunir la condición de elector y elegible de la Asamblea General de la RFHE. En concreto:
 - a. Estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva, lo que exige, además, y con carácter previo, la inscripción en el registro autonómico correspondiente como entidad deportiva.
 - b. Haber participado en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

- 4) A este respecto, puede afirmarse que el primero de estos requisitos sería observado por los clubes-centros ecuestres en tanto que es condición para el desarrollo del programa de Galopes que los mismos dispongan de licencia y su homologación por la FHA correspondiente.
- 5) Ahora bien, mayor dificultad presenta considerar cumplido el segundo de ellos. En este sentido, la LD y la Orden EFD/42/2024 remite a la normativa electoral a efectos de concreción en lo que a la actividad y competición deportiva oficial respecta.

Es, por lo tanto, en la facultad organizativa de la federación correspondiente en donde la definición y la inclusión de tales actividades y competiciones encuentra su desarrollo y determinación. En el momento actual dicha incorporación no está producida y, por tanto, carece de plasmación.

En este marco, en lo que a las competiciones deportivas oficiales se refiere, esa facultad está ciertamente limitada porque en las normas de aplicación encontramos extremos definitorios vinculados preferentemente al calendario oficial de competiciones que aprueba la Asamblea al inicio del año.

Sin embargo, las normas públicas y asociativas analizadas carecen de un soporte definitorio de las actividades deportivas oficiales que desarrollaría la RFHE al no estar en el calendario oficial ni en ningún otro instrumento de análoga calificación.

Por lo tanto, solo sería posible contemplar actividades deportivas oficiales por la RFHE si previamente ha establecido un sistema para determinar su apreciación. En este caso, como se ha visto no ha ocurrido, ni tan siquiera en lo que a la actividad de expedición de Galopes se refiere.

- 6) Así pues, la inclusión de la actividad de expedición de Galopes realizados por los clubes-centros ecuestres en el ámbito de los Anexos y en la condición de electores y elegibles presenta serias dudas de su legalidad, de que sea conforme al ordenamiento jurídico, en tanto que se tal decisión carecería del soporte necesario en el marco estatutario y reglamentario. La determinación de los parámetros de inclusión tendría que ser previa a la propia incorporación al reglamento electoral y no cabe ser incluida ex post por la Asamblea porque eso desvirtuaría una actuación objetivo y garante, sobre todo, en materia electoral. no parece que sea un requisito subsanable con carácter retroactivo por una Asamblea de fecha posterior. Es decir, la aplicación retroactiva sobre un criterio de nueva conformación es una técnica que afecta a la predeterminación objetiva de las condiciones para ser elector y elegible y, por lo tanto, de dudosa conformidad a nuestro ordenamiento.

Estos parámetros, en el caso de las competiciones, se concretan en el calendario ya aprobado, pero sin embargo en el caso de las actividades no tiene un reflejo previo y propio que objetivase su posterior incorporación electoral. Sin este reflejo, la inclusión, como decimos, carece de cobertura legal porque los mismos tienen que servir para justificar las actividades que podrían ser objeto de inclusión. Por ello, contemplar esa actividad en el

anexo del Reglamento Electoral puede ser considerado como una vulneración del ordenamiento.

- 7) La situación descrita obliga a definir un criterio complementario o adicional al del calendario oficial que rige para las competiciones oficiales de ámbito estatal. Esta definición se debería incluir previamente a los propios listados que conformen el censo inicial, el provisional y el definitivo. De forma simétrica a las competiciones oficiales dicha labor debería ser realizada por la Asamblea General.

Así pues, delimitar ahora en el Reglamento Electoral lo que se considera como una actividad deportiva oficial excede del propio instrumento reglamentario y puede considerarse que va más allá de la propia habilitación normativa porque no realiza una función del ejercicio puro electoral sino de delimitación práctica regulatoria que corresponde a la Asamblea. De ahí que consideramos que una eventual impugnación/recurso por exceso en la incorporación en el Reglamento Electoral del otorgamiento de Galopes como una "*actividad deportiva oficial*" presenta una alta viabilidad de ser estimada y, en consecuencia, de ser revocada tal decisión.

- 8) En definitiva, la aprobación del censo inicial incluyendo actividades estatales y oficiales, como el otorgamiento de Galopes, sin una previa definición y aprobación en el instrumento correspondiente (como aquí habría ocurrido), está abocada a la formulación de impugnaciones contra la misma. De producirse tal circunstancia, la competencia para resolver dicho recurso debería corresponder, en primera línea, al órgano que lo haya aprobado y que ordene su publicidad.

Esta es nuestra opinión, que sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

En Madrid, a 7 de junio de 2024



D. Alberto Palomar Olmeda
BROSETA ABOGADOS, S.L.P.